

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0440-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/02/2017	Hora: 09:23:57.7... Folios:

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-6955 del 29 de octubre de 2008, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** presentado por el Municipio de Santo Domingo con Nit 890-983.803-4 a través de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SANTO DOMINGO S.A E.S.P** con Nit 811.043.219-2, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto N° 112-0610 del 23 de mayo del 2016, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, con el fin de verificar su incumplimiento en materia en la ejecución e implementación del PSMV.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-1799 del 04 de agosto de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-1300 del 14 de octubre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P.**,

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir con lo establecido en la Resolución N° 1433 del 2004 en su artículo 5° al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV para el Municipio de Santo Domingo.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Mediante Escritos con Radicados N° 131-7002 del 15 de noviembre de 2016 y 112-4132 del 16 de noviembre de 2016, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas. Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P.**, presenta por medio de los radicados N° 131-7002 del 15 de noviembre de 2016 y 112-4132 del 16 de noviembre de 2016, contienen las pruebas referentes a la ejecución e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, correspondiente al año 2015 y primer semestre de 2016 y así mismo reporta las actividades que no habían sido ejecutadas según informe técnico N°112-1799 del 04 de Agosto de 2016.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1470 del 22 de noviembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe Técnico N° 112-1799 del 4 de agosto de 2016. (**Expediente 05690.19.00801**)
2. Oficios Radicados 131-7002 del 15 de noviembre de 2016 y 112- 4132 del 16 de noviembre de 2016. (**Expediente 05690.33.24562**).

De igual manera, se decretó de Oficio, la evaluación Técnica de los escritos con Radicados N° 131-7002 del 15 de noviembre de 2016 y 112- 4132 del 16 de noviembre de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P.**

La Corporación a través de su Grupo Técnico Evaluó las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, generándose el Informe Técnico N° 112-2537 del 19 de diciembre de 2016, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Según las pruebas presentadas en radicados 131-7002 del 15 de Noviembre y 112-4132 del 16 de Noviembre de 2016, el usuario **sustenta los avances del PSMV correspondiente al año 2015 y primer semestre de 2016, referente a las actividades que no habían sido ejecutadas según informe técnico 112-1799 del 04 de Agosto de 2016, y por el cual se le formularon pliego de cargos por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV. (Negrilla fuera del texto original).**

Los radicados evaluados, presentan de forma descriptiva las actividades desarrolladas en el año 2015 y primer semestre de 2016, con los soportes de contratos, convenios, informes técnicos y evidencias fotográficas que demuestran su ejecución.

De manera general, respecto a las actividades proyectadas para el año 2015, quedan pendientes por ejecutar:

- ✓ El Monitoreo efluente PTAR de la Zona Urbana y análisis de resultados. Además la Caracterización de AR en las Quebrada Cantalicio y Quebrada Santo Domingo, esperando, que una vez y se encuentre estabilizada la PTAR, se allegue a la Corporación los correspondientes soportes de su realización.

Y respecto al año 2016-1, quedan pendientes por ejecutar:

- ✓ Actividades asociadas a la Construcción del PMAA (Construcción y optimización de las redes de alcantarillado, obras preliminares para construcción PTAR) de los corregimientos de Santiago, Botero, Versalles y Porce, de las cuales ya existen recursos concertados entre Cornare y la Empresa de Servicios Públicos, para su realización en el periodo 2016-2019.

"(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0049 del 11 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

En atención al Auto N° 112- 0049 del 11 de enero de 2017, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles al presunto infractor para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el mencionado Auto fue notificado por estados el día 16 de enero de 2017.

En el término concedido no se presentó ningún memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P.**

CARGO UNICO: *Incumplir con lo establecido en la Resolución N° 1433 del 2004 en su artículo 5° al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV para el Municipio de Santo Domingo.*

Al respecto las **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P.**, argumenta lo siguiente con respecto a las actividades no ejecutadas, exponiendo las siguientes razones:

"(...)"

1. *En relación con el no cumplimiento del monitoreo efluente PTARs, análisis de resultados, arranque, operación, mantenimiento y seguimiento, **estos no se realizaron ya que las PTAR estaban en etapa de construcción y sólo se recibieron hasta Febrero de 2016.***
2. *En lo que tiene que ver con las actividades de Mantenimiento del Sistema de alcantarillado, la cual está contemplada semestralmente en el cronograma para la Zona urbana y los corregimientos, aclaran que el mantenimiento del sistema de alcantarillado de la Zona Urbana está a cargo de la Empresa de Servicios Públicos, y la de los corregimientos está a cargo del Municipio (Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial), toda vez que la Empresa de Servicios Públicos no podría invertir en lugares que no presta ni cobra el servicio de alcantarillado, como es el caso de los corregimientos.*
3. *En relación a las construcciones de redes de alcantarillado y PTARs de los Corregimientos de Santiago, Botero, Versalles y Porce, **presentan la Matriz general de Cornare, referente a la concertación de recursos destinados para estos proyectos, en el periodo 2016-2019. (Negrilla fuera del texto original).***

"(...)"

Evaluado lo expresado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, mediante los Oficio Radicados N° 131-7002 del 15 de noviembre de 2016, y 112-4132 del 16 de noviembre de 2016, y confrontándolo con lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1799 del 04 de agosto de 2016; se observa que la información presentada sustenta los avances al PSMV en su ejecución e implementación, así mismo las evidencias del por qué algunas de las actividades no habían sido posible ser ejecutadas. Por lo tanto, **se logra desvirtuar el hecho generador del incumplimiento de las obligaciones establecidas** en la Resolución N° 1433 del 2005 en su artículo 5° relacionadas con el desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV para el Municipio de Santo Domingo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, no se encuentra mérito para sancionar, de acuerdo a que se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento factico ni jurídico.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 05690.33.24562**, a partir del cual se concluye que verificando los elementos de hecho y derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado, no está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia cumplimiento respecto al avance y soporte de las actividades ejecutadas en el año 2015 y primer semestre de 2016 en razón de las obligaciones establecidas en la Resolución 1433 de 2004

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, procederá este Despacho a exonerarlo de Responsabilidad, ya que se demostró el cumplimiento referente a las actividades que no habían sido ejecutadas en el año 2015 y primer semestre de 2016.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, con Nit 811.043.219-2, a través de su Gerente la Señora **DORA ELENA RAMIREZ FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 43.796.666, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental vinculado al **Expediente N° 05690.33.24562**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO SANTO DOMINGO S.A E.S.P**, , a través de su Gerente la Señora **DORA ELENA RAMIREZ FRANCO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Proyectó: ~~Daniela Zuleta Ospina~~ Fecha 10 de febrero de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05690.33.24562